



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No. 15001-33-33-007-2015-00157-00

Demandante: PEDRO VICENTE REYES

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

El ciudadano PEDRO VICENTE REYES, actuando por intermedio de apoderado judicial, ejerce medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en resumen con el siguiente *petitum*:

- Se declare la nulidad del acto administrativo No. 20155660389761 de fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual el Comando del Ejército Nacional negó las peticiones solicitadas.
- Se condene a la demandada a reliquidar el salario mensual pagado al actor desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza, tomando la asignación básica establecida en el artículo 4º de la Ley 131 de diciembre de 1985 y del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).
- Las sumas reconocidas deberán ser actualizadas según lo señalado en el art. 187 del C.P.A.C.A, generarán intereses en los términos del art. 192 y 195 ibídem.
- Finalmente solicita la condena en costas a la entidad demandada.

2. Fundamento fáctico

- Manifiesta el apoderado del demandante que PEDRO VICENTE REYES prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como Soldado Regular siendo incorporado a la finalización de éste como soldado voluntario de conformidad con la Ley 131 de 1985.
- Indica que a partir del 1 de noviembre de 2003, por Disposición Administrativa del Comando del Ejército fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro.
- Afirma que mediante Decreto 1793 de 2000 el Gobierno creó dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de Soldados Profesionales y por Decreto 1794 del mismo año fijó su asignación básica en un salario mínimo incrementado en un 40%.
- Señala que en el Art. 1º. Del Decreto 1794 de 2000 el legislador creó un régimen de transición para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de soldados voluntarios indicando que éstos seguirían percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.
- Aduce que el actor durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60% hasta el 31 de octubre de 2003.
- A partir del 1 de noviembre de 2003, fecha en la cual el demandante obtuvo el status de soldado profesional, el Comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica a un salario mínimo incrementado en un 40%.
- Con fecha 05 de Junio de 2014, el accionante radicó derecho de petición ante el Comando del Ejército solicitando que en la liquidación del salario mensual se tomara como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.
- El Ejército Nacional por intermedio de la Sección de Nómina mediante oficio No. 20155660389761 del 30 de abril de 2015 niega las peticiones solicitadas.
- Manifiesta que el día 26 de mayo de 2015 se presentó solicitud de audiencia de conciliación, la cual fue llevada a cabo el día 13 de julio del mismo año, en la Procuraduría 67 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Tunja, declarándose fallida en razón a que la entidad convocada no presentó ánimo conciliatorio.

3. Concepto de violación

3.1 Violación de normas constitucionales y legales El demandante cita como normas infringidas con el acto Administrativo las siguientes:

- Constitucionales: Preámbulo, Arts. 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58.
- Legales: Ley 131 de 1985; Ley 4ª. De 1992.
- Decretos: 1793 de 2000; 1794 de 2000.

Luego de hacer un análisis normativo y jurisprudencial el apoderado de la parte actora considera que el acto administrativo demandado incurre en la causal de nulidad de falsa motivación al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar la petición solicitada.

Señala que se presentó falsa motivación en el caso sub examine por la aplicación incorrecta de los métodos de interpretación normativa o por la falta de conexidad entre los argumentos esbozados por la administración respecto al porcentaje en que debía incrementarse la asignación básica haciendo una aplicación incorrecta del Decreto 1794 de 2000, modificando la base de liquidación de la asignación básica a partir del mes de noviembre de 2003, donde se desmejoró en un 20% la asignación básica devengada por el actor.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 18 de agosto de 2015¹; por auto de fecha 4 de noviembre de 2015 se admite la demanda² y es notificada personalmente a la demandada el día 30 de marzo de 2016³; el término de traslado de la demanda venció el día 22 de julio de 2016⁴; término dentro del cual la entidad accionada da contestación a la demanda y propone excepciones⁵; a la cuales se dio el correspondiente traslado⁶, no obstante la parte actora guardó silencio.

El 24 de agosto de 2016, se llevó a cabo audiencia inicial la cual se desarrolló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llegado el proceso hasta etapa probatoria teniéndose como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación y se decretó prueba documental de oficio consistente en oficiar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que informara si el accionante había sido vinculado como soldado profesional de manera voluntaria o por orden militar, y para que remitiera al expediente certificado de pagos de salarios del demandante.⁷

¹ Fl. 28 del expediente.

² Fls. 30 – 31, ibidem.

³ Fl. 37 – 38, ibidem.

⁴ Fl. 39A

⁵ Fls. 41 – 51, ibidem.

⁶ Fl. 67, ibidem.

⁷ Fls. 71 – 73, Acta N° 155 de 24 de agosto de 2016.

En Audiencia de Pruebas del 28 de septiembre de 2016⁸, ante la inasistencia de las partes demandante y demandada, se procedió a verificar si las pruebas solicitadas de oficio habían sido allegadas al proceso; encontrándose que si bien el apoderado accionante allegó constancia de radicación del oficio ARLS 1212 de 24 de agosto de 2016 (Fl. 76-77), la prueba solicitada no se allegó al plenario, por lo que el Despacho declaró cerrada la etapa procesal, como quiera que las pruebas obrantes en el expediente eran suficientes para resolver de fondo el asunto sub examine, prescindiéndose de la audiencia de alegatos y juzgamiento, y corriendo traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndole a las partes que una vez concluido este término se procedería a proferir sentencia de fondo.

Dentro del término correspondiente la parte actora y la entidad accionada guardan silencio y La Delegada del Ministerio Público no rindió concepto.

El día 14 de octubre de 2016 ingresa el proceso al Despacho para proferir sentencia, con informe secretarial en el que se señala que se encuentra vencido el término de Alegatos⁹.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 41-51)

La apoderada de la entidad accionada en su escrito de contestación de la demanda se opone a las pretensiones señalando que el acto administrativo fue proferido con base en normas constitucionales y legales vigentes, teniendo en cuenta que el accionante pretende se le reconozca un reajuste salarial del 20% desde el 1 de noviembre de 2003, fecha en la cual pasó de soldado voluntario a soldado profesional y hasta la fecha del retiro definitivo de la institución.

A su turno el Decreto 1794 de 2000 estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales, a su turno los soldados voluntarios solicitaron a la fuerza el cambio de categoría lo cual se hizo a partir del 1º de noviembre de 2003, quedando cobijados todos los soldados por los Decretos precedentes.

Con fundamento en lo anterior la apoderada de la entidad accionada formula las excepciones de:

(i) Prescripción, señalando como fundamento de la misma lo establecido por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, indicando que debe darse aplicación a dicha normativa sobre prescripción cuatrienal, por cuanto la misma habla genéricamente de “los derechos consagrados” en este estatuto, dentro de los cuales está precisamente la asignación de retiro, contrariamente a lo que disponía sobre el mismo fenómeno jurídico el artículo 142 del Decreto 612 de 1977, que limitaba la prescripción exclusivamente a las “prestaciones sociales”. Así, manifiesta que la reclamación en el

⁸ Fls. 78 – 79. Acta N° 183, de 28 de septiembre de 2016.

⁹ Folio 88 del expediente.

presente caso se hizo superando el plazo señalado por dicha norma, por lo que operó el fenómeno prescriptivo.

(ii) Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la entidad demandada, señalando que las Fuerzas Militares contaban con un grupo de soldados voluntarios a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida solo recibían una suma mensual a título de bonificación, más nunca se les reconoció salario y por ello no tenían derecho a prestaciones sociales.

Indica que en el año 2000 pensando en la necesidad de profesionalización de los soldados de las Fuerzas Militares fue expedido el Decreto 1794 de 2000 por el cual se expidió el Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, dándoles la posibilidad a los soldados voluntarios para que se cambiaran a este nuevo régimen si a bien lo tenían.

Manifiesta que en razón a la promulgación de dichas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían, los soldados voluntarios solicitaron a la fuerza, el cambio de categoría a soldados profesionales, lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados, ahora todos los soldados, por los Decretos relacionados anteriormente.

(iii) Genérica, con fundamento en lo contemplado por el artículo 187 del CPACA.

Así mismo, realiza un recuento normativo respecto del régimen de soldados voluntarios y profesionales, sosteniendo que lo que se evidencia es la aplicación de la ley más favorable al actor, pues el mismo bajo la vigencia de la Ley 131 de 1985 no preveía la posibilidad de reconocimiento de prestaciones sociales y al expedirse el Decreto 1794 de 2000, aplicables a los soldados profesionales, resultaba más beneficiosa al demandante, razón por la cual la entidad la aplicó en garantía de sus derechos laborales, y ello implicaba bajo el principio de inescindibilidad que se le debía aplicar en todo el sentido.

Solicita se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, en razón a que no existe desmejora en el salario del demandante, y por el contrario, lo que realizó la entidad fue precisamente mejorarle las condiciones laborales de quienes fungían como soldados voluntarios.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término procesal concedido para tal efecto, la parte demandante y la parte demandada guardaron silencio. De igual manera, el Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

V. CONSIDERACIONES

1. ASUNTO PREVIO:

Observa el Despacho dentro del trámite procesal del presente proceso, la posible configuración de una causal de nulidad, atendiendo a lo siguiente:

- Se observa a folio 1 del expediente poder especial otorgado por el demandante al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, con cédula de ciudadanía N° 79.351.985 de Bogotá y T.P. N° 148.313 del C.S. de la J., a efectos de que llevara a cabo su representación en el presente proceso judicial., siendo él mismo quien impetra el presente medio de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.
- Al abogado en mención le fue reconocida por parte de éste estrado judicial, personería para actuar en el presente proceso, a través de auto de fecha 04 de noviembre de 2015 (Fl. 30-31). Así mismo, el profesional del derecho en mención allegó consignación de gastos procesales por medio de escrito de fecha 4 de diciembre de 2015 (Fl. 33).
- Transcurridos los trámites procesales de notificación respectivos, el traslado de la demanda, y una vez contestada la misma por parte de la entidad accionada, se dispuso fijar fecha de audiencia inicial por medio de providencia de fecha 15 de julio de 2016 (Fl. 69), la cual se llevó a cabo el día 24 de agosto de 2016, conforme a acta N° 155 de la misma fecha (Fl. 71 - 73).
- Se observa que ha dicha diligencia acudió en representación de la parte demandante la abogada CATHERINE PÁEZ CAÑON, identificada con cédula de ciudadanía N° 52148277 de Bogotá, y T.P. N° 188.878 del C.S. de la J., quien allegó en dicha oportunidad poder de sustitución visible a folio 74 del expediente, otorgado por el abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.110.245 de Bogotá, y T.P. N° 170.560 del C.S. de la J.
- Ahora bien, revisado en detalle el proceso se evidencia que dentro del mismo no obra poder alguno que haya sido otorgado por el demandante Pedro Vicente Reyes al abogado ALVARO RUEDA CELIS, con el fin de que lo represente en el proceso de la referencia, así como tampoco obra poder de sustitución otorgado a dicho abogado por parte del señor JAIME ARIAS LIZCANO, quien es quien efectivamente aparece dentro del expediente como el apoderado reconocido a efectos de defender y representar los interés del demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho observa la posible configuración de una causal de nulidad, materializada en la indebida representación de la parte demandante, teniendo en cuenta que quien actúo en su representación en la diligencia de audiencia inicial carecía íntegramente de poder para ello. En virtud de lo anterior, es preciso

traer a colación lo dispuesto en el C.G.P., en específico su artículo 137, el cual dispone:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

De igual forma, el artículo 133 del C.G.P., indica lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
(Subrayado del Despacho).

(...)

Ahora bien, tal como indica el artículo 137 del C.G.P., citado en precedencia, la forma de notificación al afectado debe realizarse conforme a las reglas generales previstas en los artículos 291¹⁰ y 292¹¹ de dicho estatuto procesal, las cuales refieren a la notificación personal y la notificación por aviso. Así, sería del caso dar lugar a la

¹⁰ ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

¹¹ ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

aplicación de dichos artículos, no obstante, es preciso hacer algunas aclaraciones por parte de este estrado judicial. Así, se observa a folio 76 del expediente memorial radicado el 15 de septiembre de 2016 por parte del abogado JAIME ARIAS LIZCANO, apoderado del demandante reconocido como tal en éste proceso, por medio del cual le indica al Despacho el cumplimiento de una carga procesal impuesta en la audiencia inicial a la parte accionante, allegando la constancia de radicación del oficio No. ARLS 1212 de 24 de agosto de 2016 ante la entidad accionada (Fl. 77). En vista de ello, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la normativa procesal respecto a la notificación por conducta concluyente, en específico el artículo 301 del C.G.P., el cual indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el abogado en mención realizó una actuación que indica el conocimiento de lo sucedido en la audiencia inicial, allegando al plenario constancia de radicación del oficio ARLS 1212 de 24 de agosto de 2016, en cumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante dentro de dicha diligencia. Por lo anterior, considera el Despacho que con dicha actuación se entiende saneada la nulidad de que trata el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., referenciada en precedencia, atendiendo a que la misma constituye prueba del conocimiento de la parte demandante de las actuaciones surtidas en la audiencia inicial, y evidenciando que el apoderado judicial no alegó la configuración de dicha causal en su momento, quedando entonces saneada la misma, dando paso a continuar con el estudio de fondo del caso.

Aunado a lo anterior, el C.G.P consagra en su artículo 136, lo siguiente:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (Subrayado del Despacho).

(...)

De lo anterior, concluye el Despacho que si bien se presenta la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, y referida en anterioridad, la misma, conforme a lo estipula el mismo estatuto procesal civil es saneable, de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 ibídem, numeral 1, por lo que en el presente asunto, y conforme se expuso en precedencia, queda demostrado que la parte demandante no alegó dicha causal, y aún

cuando ejerció actuaciones como la referente a poner de presente al Despacho el cumplimiento de una carga procesal impuesta en la audiencia inicial, allegando memorial al respecto, no propuso dicha causal de nulidad y guardó silencio al respecto, por lo que la misma se entiende saneada, de acuerdo a la normatividad del C.G.P, aplicable por remisión expresa al presente asunto, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Hecha la anterior precisión, procede éste estrado judicial a realizar el estudio de fondo dentro del presente asunto, a efectos de proferir sentencia de primera instancia.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado, a partir del 1 de noviembre de 2003, fecha en la cual se cambió del régimen de soldado voluntario a soldado profesional y hasta la fecha de su retiro, tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 14 de septiembre del año 2000.

3. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Con el propósito de resolver la cuestión litigiosa, y para efectos metodológicos, el Despacho abordará el estudio de los siguientes puntos, en su orden: **(i)** Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales. **(ii)** Sentencia de unificación del Consejo de Estado, y **(iii)** Caso concreto.

3.1.) Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales

La Ley 131 de 1985 instituyó en su artículo 2º el servicio militar voluntario para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados.

Sobre el particular, el artículo 1º, 2º y 3º de la Ley 131 de 1985 indicaba que el Gobierno podía establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley pudiendo prestar este servicio voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, así lo manifestaran a su Comandante de Fuerza y fueran aceptados por éste.

Las personas así vinculadas quedarían sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidieran para el desarrollo de la Ley.

El artículo 4° ibídem consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% de la misma, en estos términos:

"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

En cuanto a sus prestaciones, los artículos 5° y 6° de la Ley 131 de 1985, dispusieron:

Artículo 5. *El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.*

Parágrafo. *Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo de servicio.*

Artículo 6. *El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar."*

Se tiene entonces que los Soldados voluntarios percibían únicamente una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%; una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año y al retiro del servicio una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicios prestados o proporcionalmente por fracción.

Posteriormente el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000 expidió, ese año, el Decreto 1793 estableciendo el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares e incorporando a quienes estaban vinculados como voluntarios.

En lo que tiene que ver con el régimen salarial y prestacional del personal de soldados profesionales, el Decreto Ley 1793 de 2000, en

su artículo 38, autorizó al Gobierno Nacional para su expedición, en los siguientes términos:

"Artículo 38. Régimen salarial y prestacional. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."

Mediante el Decreto Reglamentario 1794 de 2000¹² se definieron las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales, tanto de los que iban a ingresar por vez primera, como los que venían de ser voluntarios así:

"Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Artículo 2. Prima de antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al 6.5% de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un 6.5% más, sin exceder del 58.5%.

Parágrafo. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."

De la normatividad anterior se puede concluir que el Decreto Reglamentario 1794 de 2000 plantea un trato diferente atendiendo a la fecha de vinculación de los soldados profesionales distinguiendo en primer lugar a quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000 y a quienes venían como soldados voluntarios y decidieron acogerse al nuevo régimen.

Respecto de los primeros, la norma indicó que tenían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, dispuso que devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

¹² Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

3.2. Sentencia de Unificación Del Consejo de Estado

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en providencia de 25 de agosto de 2016 No. de referencia: CE SUJ2850013333002201300060 01 No. Interno: 3420-2015 Actor: Benicio Antonio Cruz Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional profiere la Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

En la referida providencia, y en relación con el régimen salarial de los soldados voluntarios que se acogieron al régimen de soldados profesionales señala la existencia de una suerte de régimen de transición tácito, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985,¹³ es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

Para la Corporación no fue de recibo la interpretación que sobre el particular realizara la parte demandada, según la cual, los Soldados profesionales, antes voluntarios, no tenían derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplicaba íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁴ derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992¹⁵ y el Decreto Ley 1793 de 2000,¹⁶ consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%.

Consideró el Consejo de Estado que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁷ respetaba a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasaran a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985,¹⁸ esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que debía ser vista desde la órbita de la

¹³ Ib.

¹⁴ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹⁵ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

¹⁶ Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

¹⁷ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹⁸ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

garantía de conservar los derechos adquiridos; cosa distinta es que a partir de su vinculación como soldados profesionales empezaran a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985,¹⁹ sólo percibía las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

El Honorable Consejo de Estado concluye que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000²⁰ alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En cuanto a la aplicación del principio de la inescindibilidad normativa señala que en el presente caso no se evidencia la trasgresión del mismo, ya que la situación normativa que gobierna la controversia jurídica no ofrece conflicto o duda alguna sobre aplicación de varias normas o regímenes, por cuanto la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,²¹ cuyo artículo 1º, inciso 2º, se insiste, establece para ellos una asignación salarial mensual de un salario mínimo incrementado en un 60%.

Agregó la corporación, que al pasar de soldados voluntarios a profesionales, los uniformados no cambiaron de régimen de carrera al interior del Ejército, pues, su estatus siguió siendo el de soldados, sólo que a partir del año 2000, por virtud de los Decretos 1793²² y 1794²³ de dicha anualidad, fueron profesionalizados para mejorar la prestación del servicio constitucional que tienen asignado, lo cual significó además, que dicho personal recibiera las prestaciones sociales que antes no devengaba.

Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000²⁴ establece que los soldados profesionales, sin distinción alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico; es necesario precisar a continuación los efectos prestaciones del reajuste salarial del 20% reclamado.

En cuanto a los Efectos prestacionales de ordenar el reajuste salarial del 20% a favor de los soldados profesionales que venían como voluntarios, concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestacionales y da lugar a que también les

¹⁹ Ib.

²⁰ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

²¹ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

²² Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

²³ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

²⁴ Ib.

sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

3.2.2. Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas el Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,²⁵ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,²⁶ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,²⁷ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10²⁸ y 174²⁹ de los Decretos 2728 de 1968³⁰ y 1211 de 1990,³¹ respectivamente.

3.3. Del caso concreto.-

²⁵ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

²⁶ Ib.

²⁷ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

²⁸ "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

²⁹ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

³⁰ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

³¹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

De conformidad con el análisis integral del material probatorio, para el caso bajo examen se tiene probado lo siguiente:

- Conforme a la Hoja de Servicios N° 3-74243017, de 15 de febrero de 2014, visible a folio 24 del expediente, se tiene respecto del señor Pedro Vicente Reyes, que:

Descripción	Fecha Inicio	Fecha Terminación	Años	Meses	Días	Observación
Soldado Regular	1992/06/25	1993/11/30	1	5	5	
Soldado Voluntario	1993/12/01	2003/10/31	9	11	0	
Soldado Profesional	2003/11/01	2014/01/15	10	2	14	
Retiro del Servicio	2014/01/15					Por tener derecho a la pensión.

Así, se encuentra probado que el demandante se desempeñó como: **i)** soldado regular en cumplimiento de su deber de prestar el servicio militar obligatorio, desde el 25 de junio de 1992 hasta el 30 de noviembre de 1993; **ii)** soldado voluntario desde el 01 de diciembre de 1993 hasta el 31 de octubre de 2003; y **iii)** soldado profesional desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 15 de enero de 2014, fecha del retiro del servicio por tener derecho a la pensión.

- El día 05 de junio de 2014 el actor radica derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional solicitando la reliquidación y reajuste del 20% de su asignación básica en aplicación del artículo 1º. Inciso 2º. Del Decreto 1794 de 2000 con su respectiva indexación³².
- En respuesta a su derecho de petición, mediante Oficio No. 20155660389761 de 30 de abril de 2015, el Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional niega las peticiones del accionante indicándole que la sección de nómina exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados.³³
- Obra en el expediente a folio 23, certificación de fecha 10 de julio de 2014, por medio de la cual el subdirector de personal del ejército certifica que el señor Pedro Vicente Reyes, con cédula de ciudadanía N° 74.243.017 de Monquirá, se encuentra retirado de la institución, siendo la última unidad en la que laboró el Batallón de Infantería No. 2 "Mariscal Antonio José de Sucre", con sede en Chiquinquirá, Boyacá.

³² Fls. 19 – 21.

³³ Fl. 22.

Al valorar las pruebas que obran en el expediente, verifica el Despacho que el actor queda cobijado por el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000.

Se tiene entonces que de acuerdo con las reglas jurisprudenciales trazadas por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación.³⁴, el señor Pedro Vicente Reyes tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia, equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, a partir de la fecha de su incorporación como tal, el 1º. de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo, ocurrido el 15 de enero de 2014, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

Con fundamento en lo anterior, el demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad del Oficio No. 20155660389761 del 30 de abril de 2015, a través del cual la entidad demandada le negó el reajuste salarial del 20%, equivalente a la diferencia que resulta entre el valor devengado por concepto de asignación mensual, y el que efectivamente tenía derecho a percibir.

Determinada la procedencia de la súplica de la parte actora, se ordenará la indexación o ajuste de condenas, cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 192, 194, y 195 de la Ley 1437 de 2011.

3.3.1 Prescripción.

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración de la excepción de prescripción.

Atendiendo a la cuarta regla jurisprudencial establecida en la Sentencia de Unificación³⁵, la presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20%; por lo que deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10³⁶ y 174³⁷ de los Decretos 2728 de 1968³⁸ y 1211 de 1990,³⁹ respectivamente atendiendo a la prescripción cuatrienal.

Precisado lo anterior y considerando que la reclamación

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en providencia de 25 de agosto de 2016 No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01 No. Interno: 3420-2015

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en providencia de 25 de agosto de 2016 No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01 No. Interno: 3420-2015

³⁶ “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

³⁷ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

³⁸ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

³⁹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

administrativa se presentó el día 05 de junio de 2014⁴⁰, el reajuste operará desde el 05 de Junio de 2010, por virtud de la prescripción cuatrienal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad demandada deberá pagar la diferencia causada, a partir del 05 de junio de 2010 y hasta el 15 de enero de 2014, fecha del retiro del servicio, entre el salario percibido y el incremento atrás ordenado.

3.3.2 Conclusiones:

De conformidad con lo expuesto, procederá el Despacho a declarar la Nulidad total del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20155660389761 del 30 de abril de 2015 a través del cual la entidad demandada le negó el reajuste salarial y prestacional del 20%, equivalente a la diferencia que resulta entre el valor devengado por concepto de asignación mensual, y el que efectivamente tenía derecho a percibir el demandante.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la entidad demandada reliquidar la asignación básica del actor, aplicando el régimen contenido en el inciso 2º del artículo primero del Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000, lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se le venía reconociendo.

En este orden de ideas, la asignación básica del actor deberá reliquidarse **a partir del 05 de junio de 2010**, en la cuantía indicada anteriormente, y hasta la fecha de retiro, es decir el 15 de enero de 2014, de acuerdo a lo obrante dentro del proceso.

3.3.3. Indexación

Las sumas que resulten a favor del señor **PEDRO VICENTE REYES** se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la diferencia del reajuste anual de su asignación básica, y la diferencia que resulte al reliquidar su auxilio de cesantías por el guarismo que arroje al dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

⁴⁰ Fls. 19 – 21 del expediente.

Lo anterior, como quiera que una vez determinada la procedencia de la súplica del actor, el Despacho encuentra procedente ordenar la indexación o ajuste de condena, cuyo fundamento jurídico, se encuentra en el artículo 187 del C.P.A.C.A., al tenor del cual para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el índice de precios al consumidor.

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mes de asignación básica comenzando desde el 05 de junio de 2010, y para las demás asignaciones salariales mensuales teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-**, dará cumplimiento a esta sentencia y reconocerá intereses en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

3.3.4. De los aportes correspondientes a las diferencias salariales dejadas de percibir.

Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordenó a favor del demandante, la entidad condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

3.4. Costas

El artículo 188 del CPACA dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso en la liquidación de costas habrá de tenerse en cuenta que, solo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien es cierto se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, también lo es que en el presente asunto se declarará probada la excepción de Prescripción de derechos laborales solicitada por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Parte vencida en el proceso); así pues, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., norma que dispone que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá **abstenerse de condenar**

en costas o pronunciar condena parcial; el Despacho dispondrá condenar en costas solamente por concepto de agencias en Derecho.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de prescripción cuatrienal, propuesta por la entidad demandada, atendiendo a lo motivado ut supra.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad TOTAL del acto administrativo contenido en el oficio No. 20155660389761 del 30 de abril de 2015 a través del cual la entidad demandada le negó el reajuste salarial y prestacional del 20%, equivalente a la diferencia que resulta entre el valor devengado por concepto de asignación mensual, y el que efectivamente tenía derecho a percibir, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la entidad accionada deberá reconocer y pagar al demandante **PEDRO VICENTE REYES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 74.243.017 de Monquirá (Boyacá) como asignación mensual lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se le venía reconociendo. Lo anterior, **con efectos fiscales a partir del 05 de junio de 2010**, por prescripción cuatrienal.

De igual manera deberá pagar la diferencia causada, a partir del 05 de junio de 2010, entre el salario percibido y el incremento atrás ordenado.

CUARTO.- Las sumas que resulten a favor del señor **PEDRO VICENTE REYES** ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la diferencia del reajuste anual de su asignación básica, y la diferencia que resulte al reliquidar su auxilio de cesantías por el guarismo que arroje al dividir el índice final de precios al consumidor

certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO.- Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordenó a favor del demandante, la entidad condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

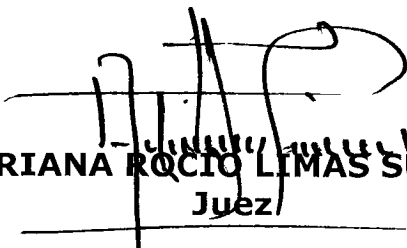
Los anteriores valores, serán actualizados para garantizar el valor real de los mismos por el paso del tiempo.

SEXTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dará cumplimiento y reconocerá intereses a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, por concepto de agencias en derecho las cuales se establecen en la suma correspondiente **al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría liquídense.

OCTAVO: En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

LARA/ARLS